

MAT.: RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE ANTECEDENTES, SOLICITADA POR EÓLICA LA ESPERANZA SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA OBB N° 92 /2025

Concepción, 17 DE ABRIL DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N°1236/2020 que designa Jefe de la Oficina Regional del Biobío; la Resolución Exenta N°155/2024 que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto la resolución exenta que se señala; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° El requerimiento de información contenido Resolución Exenta N° 083 del 07 de abril de 2025, que requiere información que indica e instruye la forma y modo de presentación de los antecedentes solicitados a Eólica La Esperanza S.A., otorgaba plazos diferenciados para la remisión de información requerida, a saber:

- i. *Cinco (5) días hábiles, contados de la notificación de la presente resolución, parara la remisión de la información requerida en los literal a), b), c) y d) del Resuelvo primero.*
- ii. *Quince (15) días hábiles, contados de la notificación de la presente resolución, para la remisión de la información requerida en el literal e) del Resuelvo primero.*



2° Que, mediante R. E N° 087 del 15 de abril de 2025, se modificó la R.E. N° OBB 083/2015, incorporándose condiciones operacionales mínimas adicionales, para la ejecución de la medición de ruido requerida.

3° Que, mediante Carta S/N del 16 de abril de 2025, Santiago Allende, en representación de Eólica La Esperanza SpA, solicitó una ampliación de plazo. La solicitud se fundamenta en:

"nos resulta imposible cumplir con el plazo original de 15 días hábiles desde la notificación, debido a las siguientes razones: 1) La ETA debe notificar a la Superintendencia del Medio Ambiente con al menos 6 días de anticipación la realización del estudio. 2) Hemos optado por realizar un monitoreo continuo durante un periodo de 14 días, en lugar de uno discreto y de corta duración, pues consideramos que esta metodología está más alineada con lo expuesto por la autoridad en el último tiempo. 3) Posteriormente, la ETFA requiere aproximadamente 8 días para la elaboración del informe correspondiente. 4) La ejecución del monitoreo depende en gran medida de las condiciones del viento en el sector. Durante los meses de otoño e invierno, los vientos no suelen alcanzar la intensidad requerida, y según los pronósticos para las próximas dos semanas, no se esperan condiciones favorables para realizar la medición."

Por lo anterior, solicitamos una mayor flexibilidad en el plazo para la entrega del informe de monitoreo proponiendo lo siguiente: a) esperar la próxima "ventana" con condiciones favorables para el monitoreo, según los pronósticos de vientos disponibles, los cuales suelen ser precisos en un horizonte de 15 días. b) Establecer la fecha de inicio del monitoreo una vez se identifica dicha ventana. c) considerar un plazo mínimo de 22 días para la realización del monitoreo y la entrega del informe final"

4° Que, analizados los argumentos presentados por el titular, es menester recordar que el D.S. N° 38/11 MMA que Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, define en sus artículos 16°, 17° y 18° la metodología de medición, la cual en resumen, señala que la técnica de medición para los niveles de ruido será la realización de 3 mediciones de un minuto, por punto, registrándose para cada una el NPS_{eq} , NPS_{min} y NPS_{max} , en cada receptor, sean éstas mediciones internas o externas.



5° Que, con base a lo anterior, no es posible acoger los argumentos proporcionados por el titular, respecto de la necesidad de mayor plazo debido al cambio de metodología de medición de ruido (medición continua de 14 días), por cuanto la propuesta, no es válida, en la actualidad, para verificación del cumplimiento normativo del D.S N° 38/11 MMA.

6° Que, lo anterior, no impide que el titular ejecute y presente a esta autoridad información extra y complementaria como la se propone.

7° Que, por otra parte, el mismo titular ha indicado que, los pronósticos de vientos disponibles a los que tiene acceso, logran ser precisos en un horizonte de 15 días, por lo que es dable entender, que es factible para el titular planificar la ejecución de la medición en el plazo otorgado originalmente, considerando la metodología de medición de ruido válida, establecida en el D.S. N° 38/11 MMA, la cual requiere que las mediciones se efectúen en 1 día/1 noche por receptor, pudiendo ejecutar en un mismo día para la evaluación de la totalidad de mediciones.

8° Que, por último, si es atendible el argumento señalado respecto de la necesidad de un plazo posterior para la entrega del Reporte Técnico, tras la ejecución de la medición en el plazo original de 15 días hábiles otorgados en la Resolución Exenta N° OBB 087/2025, conforme a la necesidad de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental para la elaboración y remisión del mismo.

9° Que, la solicitud se efectúa en observancia de los preceptos dictados en el artículo 26° de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, por lo que

RESUELVO:

1. ACÓGESE PARCIALMENTE la solicitud de ampliación de plazo solicitada por EÓLICA LA ESPERANZA S.A., otorgándose un plazo adicional de **días 7 hábiles**, contados desde la fecha de vencimiento original otorgada en la R.E. N° OBB 083/2025, para la remisión del Reporte Técnico de la medición de ruido, requerida en dicha resolución.



ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

**HUGO RAMÍREZ CUADRA
Jefe (S) Oficina Regional del Biobío
Superintendencia del Medio Ambiente**

HRC

Distribución correo electrónico:

- Santiago Allende, sallende@petroquim.cl

C.C.:

- Oficina de Partes SMA OBB.
- Expediente DFZ-2025-2811-VIII-RCA

